

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 08 de abril de 2022

A Despacho del señor Juez, con el memorial en el cual se aporta la cesión del crédito que hace el demandante a favor del señor JAIME FERNANDO TREJOS BAENA del crédito involucrado dentro del presente proceso y la solicitud de este ultimo de entrega de títulos. Sírvase proveer



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 434

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a nombre propio por la señora **MAYRA ALEJANDRA LÒPEZ GÒMEZ** contra el señor **NELSON MOSQUERA**, se pone de presente al Despacho la CESIÓN DEL CREDITO, realizada por la demandante a favor del señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** y este último realiza petición de entrega de títulos judiciales en su favor..

Ahora bien, como quiera que la cesión allegada involucra el crédito cobrado en el presente proceso y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales y adjetivas (Artículo 1959 y siguientes del Código Civil), el Juzgado ve procedente aceptarla.

En cuanto, a la entrega de títulos solicitado por el cesionario, se hace saber, que no obran depósitos judiciales a órdenes de este proceso, en consecuencia se despacha desfavorablemente la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el escrito de cesión, para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESION DE CREDITO, que hace la señora **MAYRA ALEJANDRA LÒPEZ GÒMEZ**, quien actúa a nombre propio a favor del señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quienes suscriben la respectiva cesión, en la forma que se indica en el escrito allegado y de conformidad con lo normado en el artículo 1959 del Código Civil.

TERCERO: TENGASE como **CESIONARIO** al señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, de los derechos del crédito involucrado dentro del presente proceso, que le correspondían a la señora **MAYRA ALEJANDRA LÒPEZ GÒMEZ**, en los términos y para los efectos del escrito de cesión aportado a los autos. (Artículos 1959 y siguientes del Código Civil)

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente cesión del crédito a la parte demandada POR ESTADO, toda vez que se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: NIEGUESE la entrega de depósitos judiciales en favor del actor, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

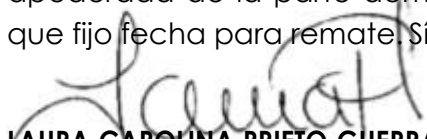


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2016-00021-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No.072, se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 29 de abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de abril de 2022

A despacho del señor juez el presente asunto, con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita se corrija el auto que fijó fecha para remate. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra de la señora **ELIZABETH PEÑA QUINTANA**, la abogada de la parte actora mediante escrito obrante en el expediente digital, solicita al despacho, se corrija la providencia que fijó fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble objeto de hipoteca, atendiendo a que se señalo de forma errada el valor del avalúo dado al bien.

Siendo procedente lo solicitado y de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho suspende la diligencia programada para el día 02 de mayo de 2022, a la hora de las 10:00AM y se procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el objeto de remate corresponde al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-740256** correspondiente al bien inmueble ubicado en la Carrera 48 Sur No. 20C-51 de la Ciudadela Terranova de Jamundí-Valle.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas y aunado a ello, el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, este despacho judicial, procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso.

Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDASE la diligencia de remate programada para el día 2 de mayo de 2022, a la hora de las 10:00AM, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: SEÑALASE la hora de las **10:00AM**, del día **13** del mes de **JUNIO** del año **2.022**, para efectos de llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-740256 correspondiente al bien inmueble ubicado en la Carrera 48 Sur No. 20C-51 de la Ciudadela Terranova de Jamundí-Valle, secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

La diligencia de remate se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, ingresando al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/14120965>

TERCERO: El avalúo dado al bien inmueble objeto de remate corresponde a **OCHENTA Y DOS MILLONES NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$82.009.500).**

CUARTO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien inmueble que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuentade Depósitos Judiciales No. 763642042001, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de la ciudad de **Jamundí – Valle del Cauca**. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascurra una **(1) hora**.

QUINTO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, la empresa **DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S**, que se ubica en la Calle 33H No. 15-42 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 8819430.

SEXTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea **EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS**, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

SEPTIMO: Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizará de manera virtual, a través del link señalado en el ordinal segundo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00855-00
Laura

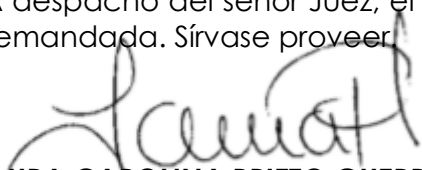
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico no. **072**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 de abril de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de abril de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial presentado por la demandada. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3433

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** contra **MIREYA LUCIDIA PRADO GARCIA**, la demandada, presenta memorial donde informa que ha recibido de manos del actor copia de la demanda, pagare y mandamiento de pago, que fue librado en su contra de manos del demandante, razón por la cual dice conocer del proceso y se da por enterada del mismo; documento que cuenta con diligencia de presentación personal ante notario.

Pues bien, prevé el artículo 301 del Código General del Proceso que "*cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia*" en el caso en ciernes la demandada, reconoce, conocer el contenido del auto interlocutorio No. 425 del 12 de marzo de 2021, es decir del mandamiento de pago librado en el presente asunto e inclusive conoce del contenido de la demanda, así las cosas se tiene que se cumple con los presupuestos de la notificación por Conducta concluyente y así se tendrá en la resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificada por conducta concluyente a la demanda, señora **MIREYA LUCIDIA PRADO GARCIA**, desde el 14 de marzo de 2022, fecha de recepción del escrito presentado por la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00172-00

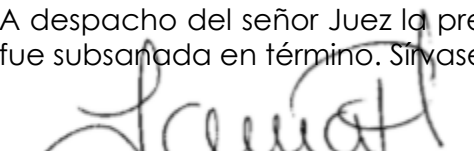
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **072** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **29 DE ABRIL DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de abril de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderada judicial por **ASESORIAS JURIDICAS HUMANAS S.A.S.**, en contra de la señora **MONICA MONTOYA MONTOYA**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderada judicial por **ASESORIAS JURIDICAS HUMANAS S.A.S.**, en contra de la señora **MONICA MONTOYA MONTOYA**.

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00047-00
Alejandra

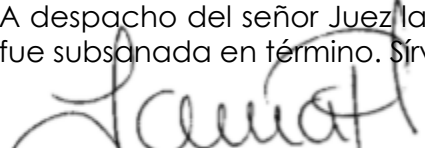
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 072, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE ABRIL DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de abril de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sirvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 480
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderada judicial por **ESIMAP S.A.S.**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE FARALLONES SUB ETAPA I Y II**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderada judicial por **ESIMAP S.A.S.**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE FARALLONES SUB ETAPA I Y II**.

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00073-00
Alejandra

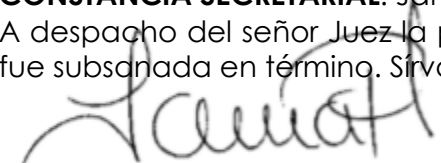
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 072, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE ABRIL DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de abril de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sirvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderada judicial por el señor **JOSE DARIO SERNA**, en contra de los señores **YORDY MAURICIO ALVARADO y WILMER LLANTEN**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderada judicial por el señor **JOSE DARIO SERNA**, en contra de los señores **YORDY MAURICIO ALVARADO y WILMER LLANTEN**.

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00092-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 072, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE ABRIL DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de abril de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, que fue subsanada en término y se encuentra pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 483
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, abril veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **SUSSAN DANELLY GUTIERREZ**, en contra del señor **JULIO CESAR URIBE HURTADO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-599082, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, inmueble determinado en un lote de terreno ubicado en el CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO DE JAMUNDÍ VALLE, de propiedad del señor JULIO CESAR URIBE HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.766.152 de Cali Valle.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art. 593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la señora **SUSSAN DANELLY GUTIERREZ**, en contra del señor **JULIO CESAR URIBE HURTADO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 80430841

1.1 Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$36.500.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 80430841.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera tal como fue pactado en el pagaré **No. 80430841**, desde el 31 de diciembre de 2021, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. **DECRETAR** El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-599082, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, inmueble determinado en un lote de terreno ubicado en el CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO DE JAMUNDÍ VALLE, de propiedad del señor JULIO CESAR URIBE HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.766.152 de Cali Valle.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



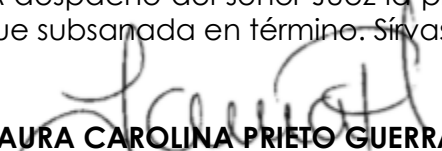
JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00106-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 072** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **29 DE ABRIL DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de abril de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sirvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 485
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderada judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CAYETANO**, en contra del señor **CHRIS PARKINSON LIONAL** y la señora **KAREN AMPARO ORTEGA MOSQUERA**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderada judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CAYETANO**, en contra del señor **CHRIS PARKINSON LIONAL** y la señora **KAREN AMPARO ORTEGA MOSQUERA**.

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00107-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 072, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE ABRIL DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de abril de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, abril veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra de la señora **ISABEL RIOS BLANDON**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 10% de la pensión que devenga la señora ISABEL RIOS BLANDON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.243.443 de Viterbo Caldas, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de FOMAG. *Límite de la medida \$30.000.000 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **ISABEL RIOS BLANDON**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 265

1.1 Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 265 de fecha 25 de marzo de 2021.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera tal como fue pactado en el pagaré **No. 265 de fecha 25 de marzo de 2021.** fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

- 2. DECRETAR** El embargo y retención del 10% de la pensión que devenga la señora ISABEL RIOS BLANDON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.243.443 de Viterbo Caldas, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de FOMAG. *Límite de la medida \$30.000.000 Mcte.*

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00221-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 072** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **29 DE ABRIL DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de abril de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 486

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, abril veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **GUSTAVO CUERO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 15% de la pensión que devenga el señor GUSTAVO CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.155.799 de Buenaventura, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$4.500.000 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **GUSTAVO CUERO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 229

1.1 Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 229 de fecha 26 de febrero de 2021.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera tal como fue pactado en el pagaré **No. 229 de fecha 26 de febrero de 2021,** fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

- 2. DECRETAR** El embargo y retención del 15% de la pensión que devenga el señor GUSTAVO CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.155.799 de Buenaventura, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$4.500.000 Mcte.*

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00230-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 072** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **29 DE ABRIL DE 2022**